

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CARECE DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA, POR CUANTO, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO RESTRICTIVO DE LA PROCEDENCIA DE TRÁMITE CUALIFICADO, SE CONSTATA QUE NO TIENE POR OBJETO DIRECTO REGULAR EL DERECHO POLÍTICO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

II. EXPEDIENTE D-13235 - SENTENCIA C-015/20 (enero 22)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1952 DE 2019

Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

- El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450-03 de 3 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio'.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

⁶ Decreto 2277 de 1979, artículo 9. "CREACION Y GRADOS. Establécese el escalafón nacional docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14". Acorde con el formato único para expedición de salarios e historia laboral la accionante se encuentra en el grado 14 del escalafón.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, por el cargo analizado de reserva de ley estatutaria.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional resolvió la demanda formulada contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, que permite la suspensión provisional de los funcionarios de elección popular durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, por desconocer los artículos 152 y 153 de la Constitución.

Para las accionantes, la medida que recoge la norma que se censura, implica una restricción al derecho fundamental al ejercicio y control del poder público; por lo que se trata de una disposición normativa que debió tramitarse mediante ley estatutaria, por tener reserva de ley, y no mediante trámite ordinario.

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió tres asuntos formales. Primero, estimó que tenía competencia para resolver la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una norma que todavía no está vigente, por cuanto esta fue promulgada en el ordenamiento jurídico y entrará a regir en el futuro. En segundo lugar, consideró que tiene competencia para pronunciarse sobre la validez constitucional del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 respecto del cargo relacionado con la posible conculcación de los artículos 152 y 153 Superiores, dado que nunca se había estudiado la constitucionalidad de esa proposición jurídica frente a la reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, concluyó que no se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada en virtud de la Sentencia C-086 de 2019, por cuanto en esa decisión la Corte estudió la norma acusada por presunto desconocimiento del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en tercer lugar, concluyó que la censura propuesta por las actoras observó los presupuestos para emitir una decisión de fondo, toda vez que los cargos son claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes.

Así, la Corte recordó que, por regla general, la normatividad que regula los procedimientos, - entre ellos los disciplinarios-, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que se trate de disposiciones relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. No obstante, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en las que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias, a saber, cuando: i) la normatividad abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales.

A su vez, enfatizó en que la suspensión provisional de los derechos políticos de los funcionarios públicos, entre ellos los de elección popular, es una decisión que no afecta el núcleo de tales derechos, ni implica frente a ellos una interferencia desproporcionada e irrazonable, por lo que la regulación de esas materias hace parte de la competencia del legislador ordinario.

En definitiva, la Sala Plena concluyó que la suspensión provisional de los funcionarios de elección popular carece de reserva de ley estatutaria, por cuanto, en aplicación del criterio restrictivo de la procedencia de trámite cualificado, se constata que no tiene por objeto directo regular el derecho político de acceso a cargos públicos. Así mismo, no es una regulación sistemática, integral y estructural de la garantía mencionada, dado que no señala las características de la misma.

Tampoco afecta el núcleo esencial de ese derecho político, ni aparece una interferencia desproporcionada, como lo advierten las Sentencias C-108, de 1995, C-406 de 1995, C-280 de 1996, C-028 de 2006, C-086 de 2019 y C-111 de 2019. En realidad, la materia estudiada hace parte de la órbita de competencia del legislador ordinario.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta

